

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1261/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100053417:

“La presente es para solicitar información detallada de los últimos quince años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 17 de octubre de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Con referencia a la solicitud de información número 1621100053417 y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la ASEA esta Unidad no es competente para atender esta solicitud.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/187/2017**, de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la atribución establecida en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, tiene competencia para conocer de la información solicitada

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información ("INAI"), que señala textualmente lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en la base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso en materia de Denuncias Populares, incluyendo aquellas que fueron transferidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, únicamente se desprende la existencia de dos denuncias populares en el Estado de Aguascalientes por posible afectación ambiental, mismas que se encuentran contenidas en los siguientes expedientes:

Nº. DE EXPEDIENTE	ENTIDAD	ESTATUS
DP-ASEA/UAJ/DGCT/007-16	Aguascalientes	Trámite
DP-ASEA/UAJ/DGCT/008-17	Aguascalientes	Trámite

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0424/2017**, de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

“
...”

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

*En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran esta Dirección General, misma que versó del período comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de esta Agencia) al **17 de octubre de 2017** (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente:*

No fue localizada información alguna en el ámbito de las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas a esta Dirección General en términos del artículo 34 fracciones II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Agencia, durante el período ya señalado, respecto a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental, referente al predio ubicado en el Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por este conducto se manifiesta.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00251/2017**, de fecha 20 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

Al respecto, se informa que la presente solicitud de información pública, contiene sustancialmente dos tópicos los cuales se atenderán de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

En cuanto al primer tópico relativo a " ... y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes. ". se indica conforme al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, carece de atribuciones en esa materia.

En cuanto al segundo tópico, relativo a "La presente es para solicitar información detallada de los últimos quince años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o ...; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.", se precisa que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 35 fracción IV y XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento y licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General es parcialmente competente en la materia sobre la que versa la solicitud. Sin embargo, no cuenta con la información requerida, toda vez que las actividades antes referidas, en relación con las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, no se encuentran en la ubicación del predio citado. No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

Circunstancias de tiempo

La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) al 05 de abril de 2017 (fecha del ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar

En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivos de la inexistencia

Con relación al requerimiento, se precisa que esta Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales, del predio ubicado en el Parque Industrial FINSA, Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que las actividades conferidas a esta Dirección, en relación con las Refinerías y Complejos Procesadores de gas, no se encuentran dentro la ubicación del predio citado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en el presente.” (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0065/2017**, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, establecidas en los Artículos 18 fracción XX y 36 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General adscrita a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección aludida, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: *De conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del 02 de marzo de 2015, fecha en que inició operaciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la fecha de presentación de la solicitud de información.*

Circunstancias de lugar: *La búsqueda exhaustiva fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de expedientes y bases de datos que obran en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.*

Motivo de la inexistencia: *En razón de que en esta Dirección General, no hay registro alguno sobre contingencia ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derramos de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes; se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0378/2017**, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como principales facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

En consecuencia, es importante aclarar que esta Dirección General, resulta notoriamente incompetente para conocer del tema de denuncias ambientales generadas por la ciudadanía, así como de cualquier otro incendio, derrame o manejo de residuos peligrosos, que no estén directamente relacionados con el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.

En tales consideraciones, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en razón de ella, le comunico que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la información que requiere el particular.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del año 2015 (año en que fue creada esta Agencia) al 23 de octubre del 2017 (fecha en que se emite la presente respuesta).*

Ello en razón a que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen incendios, derrames de hidrocarburos o derrame de materiales o residuos peligrosos; así como de la situación actual en material ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes.

La presente respuesta se otorga con base en las obligaciones que en materia de transparencia le corresponden, sin embargo, se hace la aclaración que la presente no constituye una liberación del sitio, toda vez que podrían existir pasivos ambientales no registrados o del conocimiento de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales especializado en materia de Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VIII. Que en alcance al oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/187/2017**, mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/189/2017**, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/187/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 1621100053417 ingresada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 17 del presente mes y año, hago de su conocimiento que el periodo de búsqueda exhaustiva de la información comprendió del 2 de marzo de 2015 al 17 de octubre de 2017, dando como resultado la inexistencia de la información." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00254/2017**, de fecha 26 de octubre de 2017, la **DGSIVPI**, en alcance al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00251/2017**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

Al respecto, me permito señalar que en alcance al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00251/2017**, de fecha 20 de octubre de 2017, se hace la aclaración en relación a la fecha de ingreso de la solicitud en comento, correspondiente a la Circunstancia de tiempo, conforme a lo siguiente:

Circunstancia de tiempo

La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) al **17 de octubre de 2017** (fecha del ingreso de la solicitud en comento).

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en la respuesta de la solicitud de información en comento.” (sic)

- X. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100053417

La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.” (sic)

- XI. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100053417** le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud, ya que los reportes relacionados con incidentes y contingencias ambientales son reportados directamente a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante los oficios números **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/187/2017** y **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/189/2017**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes III y VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior, en virtud de que en las bases de datos de esa Dirección General, no existen los rubros especificados por el solicitante.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de sus oficios números **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/187/2017** y **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/189/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, en virtud de que en las bases de datos de la **DGCT**, no existe los rubros especificados por el solicitante.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 al 17 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en la base de datos con que cuenta la Dirección General de lo Contencioso, adscrita a la **UAJ**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0424/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante; lo anterior, debido a que en el ámbito de las atribuciones esa Dirección General, no fue localizada información alguna respecto a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental, referente al predio ubicado en el Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0424/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, respecto a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental, referente al predio ubicado en el Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes. 7
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 17 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento). 4
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la **USIVI**. 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante los oficios número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00251/2017** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00254/2017**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes V y IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante; lo anterior, debido a que esa Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales, del predio ubicado en el Parque Industrial FINSA, Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que las actividades conferidas a esta Dirección, en relación con las Refinerías y Complejos Procesadores de gas, no se encuentran dentro la ubicación del predio citado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de sus oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00251/2017** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00254/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales, del predio ubicado en el Parque Industrial FINSA, Aguascalientes, Aguascalientes.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de atribuciones de la Agencia) al 17 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, adscrita a la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0065/2017**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante; lo anterior, debido a que no hay registro alguno sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derramos de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0065/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no hay registro alguno sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derramos de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que inicio operaciones la Agencia) al 17 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrita a la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0378/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante; lo anterior, debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen incendios, derrames de hidrocarburos o derrame de materiales o residuos peligrosos; así como de la situación actual en material ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0378/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen incendios, derrames de hidrocarburos o derrame de materiales o residuos peligrosos; así como de la situación actual en material ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 al 23 de octubre de 2017
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, y la **DGSIVTA**, **DGSIVPI**, **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC** adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 23 de octubre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información solicitada; lo anterior, debido a que no hay registro alguno sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derramos de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en materia ambiental del predio ubicado en Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT**, **DGSIVTA**, **DGSIVPI**, **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, IV, V, VI, VII y IX de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053417**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, y la **DGSIVTA**, **DGSIVPI**, **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC** adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de noviembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMAV/CPMG